

- c) Para efectos de determinar si procede convertir un puesto de cargos fijos a puesto de confianza subalterno, la entidad deberá aportar a la STAP lo siguiente:
 - 1. Cantidad de puestos de confianza existentes, así como su clasificación, valoración y base legal.
 - 2. Características de la plaza: clase y número de puesto.
 - 3. Descripción detallada de las funciones que tendrá el puesto de confianza.
- d) Una vez que se incorpore en un documento presupuestario la conversión de puestos de cargos fijos a puestos de confianza, no se podrá revertir el proceso.
- e) Cuando la entidad baje de nivel gerencial, se mantendrá el número de puestos de confianza del nivel anterior; no obstante, cuando éstos queden vacantes, se deberán eliminar hasta llegar a la cantidad de puestos que le corresponde con el nuevo nivel.
- f) La conversión de puestos de cargos fijos a puestos de confianza, serán aprobados por el máximo jerarca. La fecha de vigencia será el primer día del mes siguiente, en que se emita dicha aprobación.

Además, debe considerarse lo establecido en el Reglamento de Puestos de Empleados de Confianza Subalternos del Sector Público (Decreto Ejecutivo N° 29141-H, publicado en *La Gaceta* N° 239 de 13 de diciembre de 2000)

Artículo 18.- Los incisos b) y d) del artículo anterior de estos Procedimientos, también serán aplicables a los puestos de confianza de los Ministerios, contenidos en el inciso f) artículo 4 del Estatuto de Servicio Civil.

CAPÍTULO VIII

De la presentación de informes

Artículo 19.—La administración superior de cada entidad pública, ministerio y demás órganos según corresponda, enviarán a la STAP e incluirán en el SICCNET, dentro de los primeros cinco días hábiles al vencimiento de cada semestre, los informes sobre nivel de empleo, puestos vacantes, movilidad laboral voluntaria, vacantes por reestructuración organizacional. Asimismo, remitirán el informe de reasignaciones, la relación de puestos y cualquier otra información que se requiera de conformidad con el artículo 57 de la Ley N° 8131.

Además, deberán aportar las constancias y certificaciones necesarias para la verificación del cumplimiento de las directrices generales salariales, así como cualquier otra información que en materia salarial y de empleo juzguen necesaria la AP y la STAP, para cumplir sus funciones.

CAPÍTULO IX

De las disposiciones finales

Artículo 20.—El incumplimiento de lo dispuesto en este Decreto podrá acarrear la aplicación del régimen de responsabilidad de la Ley N° 8131 establecido en el Título X, artículos 107 y siguientes.

Artículo 21.- Para la formulación de los presupuestos rige a partir de su publicación y para la ejecución de los mismos a partir del 01 de enero de 2008.

Dado en la Presidencia de la República.- San José, a los dieciséis días del mes de marzo del año dos mil siete.

ÓSCAR ARIAS SÁNCHEZ.— El Ministro de Hacienda, Guillermo Zúñiga Chaves.—1 vez.—(Solicitud N° 05519).—C-203900.- (D33667-26408).

N° 33668-H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE HACIENDA

En uso de las facultades conferidas en los artículos 140, incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1) y 27 inciso 1) de la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública de 2 de mayo de 1978; los artículos 21, 23, 24, 25 y 57 de la Ley N° 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos de 18 de setiembre de 2001 y su Reglamento, el Decreto Ejecutivo N° 32298-H-MP-PLAN de 31 de enero de 2006 y sus reformas y el Decreto Ejecutivo N° 33646-H, Directrices de Política Presupuestaria para el año 2008, para las entidades públicas, ministerios y demás órganos según corresponda, cubiertos por el ámbito de la Autoridad Presupuestaria de 9 de marzo de 2007.

Considerando:

1° Que de conformidad con el artículo 21 de la Ley N° 8131, publicada en *La Gaceta* N° 198 de 16 de octubre de 2001, le corresponde a la Autoridad Presupuestaria (AP) formular y presentar para conocimiento del Consejo de Gobierno y aprobación del Presidente de la República, las Directrices de Política Presupuestaria para el año 2008 para las entidades públicas, ministerios y demás órganos según corresponda cubiertos por su ámbito, las cuales fueron promulgadas mediante Decreto Ejecutivo.

2° Que con el propósito de que la AP vele por el cumplimiento de las directrices mencionadas en el considerando anterior, según lo dispone el inciso c) del artículo 21 de la Ley N° 8131, es necesario que el Poder Ejecutivo establezca los procedimientos a seguir para la aplicación de éstas.

3° Que con el fin de simplificar la organización del Poder Ejecutivo y para lograr un mejor seguimiento del comportamiento del gasto, en el artículo 2° del Decreto Ejecutivo N° 33151-MP, denominado Reglamento Orgánico del Poder Ejecutivo, publicado en *La Gaceta* N° 95 de 18 de mayo de 2006, se establecen los sectores en que se divide el Poder Ejecutivo.

4° Que a efectos de uniformar los términos presupuestarios, es necesario tomar como referencia algunas de las definiciones del Manual de Normas Técnicas, así como del Reglamento sobre Variaciones al Presupuesto de los Entes emitidos por la Contraloría General de la República (CGR).

5° Que debido a que el Ministerio de Hacienda (MH) cuenta con el Sistema de Consolidación de Cifras del Sector Público Costarricense (SICCNET), es necesario que las entidades del Sector Público suministren la información requerida, empleando dicho sistema, con fundamento en los artículos 3° inciso b), 57 y 125 de la Ley N° 8131.

6° Que el Decreto Ejecutivo N° 33646-H, denominado "Directrices de Política Presupuestaria para el año 2008, para las entidades públicas, ministerios y demás órganos según corresponda, cubiertos por el ámbito de la Autoridad Presupuestaria" dispone que el Poder Ejecutivo establecerá los procedimientos a seguir para la aplicación de dichas directrices mediante Decreto Ejecutivo.

7° Que con fundamento en el inciso c) del artículo 21 de la Ley N° 8131, la AP acordó los Procedimientos para la aplicación y seguimiento de las Directrices de Política Presupuestaria del Sector Público, mediante el Acuerdo N° 8027, tomado en la Sesión N° 3-2007, celebrada el 20 de febrero del 2007. Por tanto,

DECRETAN:

Procedimientos para la aplicación y seguimiento de la Política Presupuestaria de las Entidades Públicas, Ministerios y demás Órganos según corresponda cubiertos por el ámbito de la Autoridad

Presupuestaria

CAPÍTULO I

De las definiciones

Artículo 1°—**Definiciones.** Para efectos de la aplicación de las presentes directrices se considerarán las siguientes definiciones:

- 1) **Concesión de Préstamos:** Préstamos otorgados directamente a otras entidades públicas y al sector privado.
- 2) **Concesión Neta de Préstamos:** Es el saldo neto entre la concesión de préstamos menos la recuperación de los mismos.
- 3) **Cuenta Corriente:** Aquellas cuentas que los bancos tradicionalmente utilizan en su gestión normal, por lo tanto las cuentas que pagan tasas de interés que las convierte en instrumentos de inversión no serán consideradas como una opción para las entidades públicas.
- 4) **Deuda Pública:** Endeudamiento resultante de las operaciones de crédito público, que puede generarse por cualquiera de los mecanismos previstos en el artículo 81 de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos. Comprende tanto el endeudamiento público interno como externo del Gobierno de la República, así como la Administración Descentralizada no empresarial y las empresas públicas.
- 5) **Entidad Pública:** Incluye a los órganos y entes de la administración descentralizada no empresarial y empresas públicas.
- 6) **Financiamiento:** Recursos que tienen el propósito de cubrir las necesidades derivadas de la insuficiencia de los ingresos corrientes y de capital. Comprende los créditos netos, sean internos o externos (préstamos recibidos menos la amortización efectuada), más las variaciones de caja entre el inicio y fin del período, así como las colocaciones netas de títulos valores.
- 7) **Flujo de Caja:** Refleja el movimiento de entradas y salidas de efectivo, así como las variaciones en el financiamiento durante un período dado.
- 8) **Fondo de Inversión:** Conjunto de aportes voluntarios de dinero por parte de las personas físicas o jurídicas, con el propósito de realizar inversiones en valores de oferta pública y otros activos que autorice el órgano supervisor.
- 9) **Gasto Corriente:** Son los gastos que se destinan a la operación de las entidades; Remuneraciones, Servicios, Materiales y Suministros, Intereses y Comisiones y Transferencias Corrientes.
- 10) **Gasto de Capital:** Gasto por concepto de adquisición de bienes duraderos, ya sean de carácter real, financiero e intangibles y de transferencias de capital, lo cual se traduce en una ampliación de la capacidad instalada de producción de la economía (directa o indirectamente) y su efecto sobre el desarrollo económico es de mayor impacto y permanencia en el tiempo.
- 11) **Gasto Presupuestario:** Gasto incluido en el Presupuesto de los ministerios, las entidades y demás órganos según corresponda, debidamente aprobado por la Asamblea Legislativa, la CGR o con la aprobación interna de los órganos o entes según disposiciones del Órgano Contralor.
- 12) **Gasto Presupuestario Máximo:** Gasto Presupuestario menos las sumas por concepto de las exclusiones establecidas en las Directrices vigentes.
- 13) **Gasto No Recurrente:** Gastos extraordinarios originados en actividades, programas o proyectos de carácter temporal y que no forman parte de la operación habitual de la entidad pública.

- 4) **Línea de Crédito:** Contrato bancario mediante el cual una entidad financiera se obliga a tener a disposición de una entidad pública una suma de dinero por cierto período.
- 15) **Ministro Rector:** Es el responsable de cada sector y de dictar directrices conjuntamente con el Presidente de la República, en los términos señalados por los artículos 99 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública, para que las políticas que fijen conjuntamente para el respectivo sector sean ejecutadas y acatadas por las diferentes instituciones centralizadas y descentralizadas que lo integran. Asimismo, le corresponde velar por la coordinación interinstitucional y fiscalizar que las políticas de su sector sean efectivamente ejecutadas por las entidades y órganos que lo conforman.
- 16) **Modificación Presupuestaria:** Variación que se hace en los egresos presupuestados, sin que se modifique el monto global del presupuesto aprobado y que tiene por objeto disminuir o aumentar los diferentes conceptos de gastos corrientes o de capital o incorporar conceptos que no habían sido considerados previamente.
- 17) **Pagaré del Tesoro:** Título valor de corto plazo, mediante el cual el emisor se compromete a pagar al beneficiario una determinada cantidad de dinero en una fecha acordada previamente (fecha de vencimiento).
- 18) **Presupuesto Definitivo:** Sumatoria del presupuesto ordinario, presupuestos extraordinarios y modificaciones presupuestarias al cierre del período.
- 19) **Presupuesto Extraordinario:** Incorpora o desincorpora los ingresos extraordinarios que se presuman durante el ejercicio económico de que se trate, así como los egresos que se financiarán durante el ejercicio con dichos ingresos.
- 20) **Presupuesto Modificado:** Sumatoria del presupuesto ordinario, presupuestos extraordinarios y modificaciones presupuestarias en un período determinado del ejercicio presupuestario.
- 21) **Presupuesto por Programas:** Instrumento operativo que expresa en términos financieros el plan anual operativo o el plan anual de trabajo institucional. Se caracteriza por ser herramienta política, en cuanto expresa las decisiones de la alta dirección en acciones específicas; instrumento de planificación en cuanto contiene objetivos y metas por cumplir con determinados medios; e instrumento de administración en cuanto exige que se realicen acciones específicas para coordinar, ejecutar, controlar y evaluar los planes y programas.
- 22) **Programa Presupuestario:** Categoría programática de mayor nivel en el proceso de presupuesto, conformada por un conjunto de subprogramas, actividades o proyectos que conducen a uno o más productos finales para el cumplimiento de objetivos y metas.
- 23) **Proyecto de inversión:** Conjunto de obras de infraestructura que incluyen las acciones del sector público tendientes a la creación, ampliación o conservación del patrimonio nacional.
- 24) **Sector:** Agrupación de entidades, ministerios y demás órganos con propósitos afines, bajo la égida de un Ministro Rector, establecido con el fin de imprimir un mayor grado de coordinación, de eficacia y de eficiencia en la Administración Pública.
- 25) **Sector Público:** Conjunto de entidades y órganos que realizan función de gobierno, son propiedad del gobierno o están bajo su control. Se divide en dos sectores mutuamente excluyentes: el Sector Público Financiero y el Sector Público No Financiero.
- 26) **Sector Público Financiero:** Incluye las entidades dedicadas a la intermediación, movilización y distribución del ahorro del país, las que ejercen funciones de autoridad monetaria, supervisión y control del sector financiero, y aquellos entes públicos no estatales con características similares a las anteriores.
- 27) **Sector Público No Financiero (SPNF):** Conformado por el Gobierno Central, Órganos Adscritos, Instituciones Públicas de Servicio e Instituciones y Empresas Públicas No Financieras.
- 28) **Superávit o déficit:** Diferencia entre los ingresos y egresos efectivos al finalizar el período presupuestario. Se denomina específico cuando está destinado a determinado fin y libre cuando no tiene esa condición.
- 29) **Títulos Cero Cupón:** Título estandarizado sin cupones, que se negocia por descuento (fijo) y cuyo plazo máximo es un año.
- 30) **Títulos en Dólares:** Título denominado en dólares de los Estados Unidos de América.
- 31) **Títulos TUDES:** Título denominado en unidades de desarrollo, cuyo rendimiento se ajusta según variaciones en la inflación.

CAPÍTULO II

De las disposiciones generales

Artículo 2° Las entidades públicas presentarán a la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria (STAP), a más tardar el 30 de setiembre de cada año, copia de sus presupuestos para el siguiente ejercicio económico, bajo la modalidad de Presupuesto por Programas.

Artículo 3° Los presupuestos ordinarios, extraordinarios y modificaciones, se presentarán a la STAP para su información, verificación del cumplimiento de las directrices vigentes y la emisión del respectivo dictamen cuando corresponda, de conformidad con lo indicado en el artículo 24 de la Ley N° 8131 y su Reglamento. La STAP podrá solicitar también a las entidades públicas, el desglose y justificación de las partidas, grupos de subpartidas y otros conceptos que se requieran de los diversos documentos presupuestarios, según lo indicado en el artículo 57 de la Ley N° 8131 y su Reglamento.

Artículo 4° Las entidades públicas presentarán a la STAP la siguiente información en la fecha que se indica a continuación, de conformidad con lo señalado en el artículo 57 de la Ley N° 8131 y su Reglamento:

Tipo de información	Fecha
Liquidación Presupuestaria del año anterior	16 de febrero
Ejecución Presupuestaria I trimestre	22 de abril
Ejecución Presupuestaria II trimestre	22 de julio
Ejecución Presupuestaria III trimestre	22 de octubre

Asimismo, suministrarán cualquier otro tipo de información que requiera la STAP en la ejecución de sus labores.

Artículo 5° Las entidades públicas remitirán a la STAP antes del 1° de marzo de cada año, los estados financieros al 31 de diciembre del año anterior.

Artículo 6° Las entidades públicas cubiertas por el ámbito de la AP incluirán la información del flujo de caja mensual en el SICCNET y la remitirán a la STAP, dentro de los 15 días naturales después de finalizado el mes, señalando en forma detallada los ingresos corrientes y de capital, las erogaciones correspondientes a cada uno de los rubros de gasto corriente, el gasto de capital y la concesión neta de préstamos, así como un desglose del financiamiento interno y externo.

CAPÍTULO III

De las inversiones financieras

Artículo 7° Las entidades públicas y demás órganos según corresponda, remitirán a la STAP con copia a la Dirección de Tesorería Nacional y Crédito Público, a más tardar el 15 de enero de cada año, la programación financiera correspondiente al monto mínimo requerido para la operatividad de caja de las entidades, referida en el artículo en las Directrices de Política Presupuestaria.

Artículo 8° Las entidades públicas, excepto las que tengan sus recursos en caja única, incluirán en el SICCNET y enviarán a la STAP información sobre la totalidad de la cartera de títulos valores, señalando en forma detallada la institución emisora, clase de título, monto en colones, monto en dólares o en otras monedas extranjeras, plazo, fechas de emisión y vencimiento, tasa de interés, montos generados y el destino a mediano y largo plazo; esta información será remitida en forma mensual y se presentará a más tardar quince días naturales después de concluido cada mes incluyendo las inversiones financieras indicadas en el artículo 3° inciso g) de las Directrices de política Presupuestaria, para lo cual deberán presentar la documentación judicial probatoria correspondiente. Asimismo, deberán informar sobre los recursos señalados en el artículo 3° inciso h) de las Directrices de Política Presupuestaria.

CAPÍTULO IV

De la deuda pública

Artículo 9° Para la contratación de crédito interno y externo para el financiamiento de proyectos y de líneas de crédito, las entidades públicas, los ministerios y demás órganos según corresponda, deberán cumplir con los trámites respectivos ante los órganos y entidades correspondientes, de conformidad con la normativa vigente.

Artículo 10. Las entidades públicas, ministerios y demás órganos según corresponda, incluirán en los presupuestos aquellos recursos provenientes de empréstitos que cumplan con las siguientes condiciones:

- Que estén debidamente formalizados ante el organismo financiero y cuenten con la aprobación legislativa cuando así proceda, según lo establecido en el artículo 121 inciso 15) de la Constitución Política.
- Que estén contemplados dentro del gasto indicado en el artículo 1° de las Directrices de Política Presupuestaria vigentes.

Artículo 11. Los recursos locales que se requieran en adición a los provenientes de fuentes externas y en caso de proyectos financiados parcialmente con empréstitos del exterior, deberán ser aportados por el ente encargado de la ejecución del proyecto.

Artículo 12. Los ministerios, las entidades públicas y demás órganos, deberán remitir a la Dirección de Crédito Público informes de seguimiento semestral sobre el avance físico, financiero y de saldos, de los proyectos en ejecución financiados con recursos externos e internos, con base en los requerimientos que establezca la Dirección de Crédito Público.

CAPÍTULO V

De las disposiciones finales

Artículo 13. La STAP establecerá los requerimientos necesarios para el seguimiento del artículo primero de las Directrices de Política Presupuestaria para las Entidades Públicas, Ministerios y demás Órganos según corresponda, cubiertos por el Ambito de la Autoridad Presupuestaria.

Artículo 14. En caso de que las fechas establecidas para remisión de información no correspondan a días hábiles, será presentada el día hábil inmediato siguiente.

Artículo 15. El incumplimiento de lo dispuesto en este decreto, podrá acarrear la aplicación del régimen de responsabilidad de la Ley N° 8131, establecido en el título X, artículos 107 y siguientes.

Artículo 16. Para la formulación de los presupuestos rige a partir de su publicación y para la ejecución de los mismos a partir del 01 de enero de 2008.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los dieciséis días del mes de marzo del año dos mil siete.

ÓSCAR ARIAS SÁNCHEZ.—El Ministro de Hacienda, Guillermo Zúñiga Chaves. -1 vez.—(Solicitud N° 05519).—C-184515.—(D33668-26409).